

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), juntamente con el representante legal **XX** con **CIC N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 22/02/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**GGII**) dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IRACIS General correspondiente a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, y del IRE General del ejercicio fiscal 2020. A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT2 le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos y libros contables, los cuales no fueron presentados.

La fiscalización tuvo como antecedente el programa denominado Control "XX", dispuesto por la Administración Tributaria (**AT**) a través de la Coordinación de Controles Tributarios FT; el mismo fue enfocado a empresas del sector comercial de distribución y venta de XX al por menor (XX). Del análisis de las compras y su incidencia en la formación de los costos de ventas, así como de los valores de las existencias de mercaderías, se constató inconsistencias que guardan relación directa con los ingresos, rentabilidades netas contables y fiscales declaradas por ciertos contribuyentes.

Los auditores de la **GGII** evaluaron el comportamiento tributario de **NN** durante los ejercicios fiscales de 2017 hasta el 2020, con relación al volumen de operaciones de compras y en ese sentido conocer su promedio de rentabilidad contable y aporte fiscal, teniendo como resultado márgenes exiguos.

En ese contexto procedieron a realizar la determinación de las compras gravadas y exentas considerando los montos consignados en las DD.JJ., sus registros de compras del Sistema Integrado de Recopilación de Información HECHAUKA y las operaciones de ventas reportadas por sus proveedores informantes, variables que al ser aplicadas en la ecuación contable de inventario ($\text{Costo de Venta} = \text{Existencia Inicial} + \text{Compras} - \text{Existencia Final}$), exponen que los costos de ventas y las existencias (Inventarios) no coinciden con los saldos de existencias y montos registrados en los Libros Contables, DD.JJ. Determinativas e Informativas y los Estados Financieros declarados, en infracción al Art. 13 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con los Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005, y el Art. 9° de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 17 y 18 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, exponiendo bajos márgenes de rentabilidades contables y fiscales en los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020, situación que resta confiabilidad a los Estados Financieros y DD.JJ. presentadas por la firma sumariada, al proveer informaciones irreales, por lo que los libros impositivos declarados (IVA Ventas/IVA Compras) fueron impugnados en parte a los efectos legales, por lo que se prescinde de ellos como medio de prueba durante la fiscalización.

Ante estas circunstancias los auditores de la **GGII** realizaron la determinación de las obligaciones controladas sobre base mixta de acuerdo con lo previsto en el Num. 3) del Art. 211 de la Ley, considerando la rentabilidad neta fiscal real, por ejercicios, correspondiente a los contribuyentes que han declarado la actividad de comercio al por menor de XX y forman parte del sector de Estaciones de Servicio con el fin de determinar el IRACIS y el IRE de los ejercicios controlados.

En atención a los fundamentos expuestos, los auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al declarar valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos inconsistentes, causando un perjuicio al Fisco al lograr reducir las bases imponibles para la determinación de la renta neta de las obligaciones controladas, en ese contexto calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, por suministrar datos falsos y hacer valer ante la **AT** formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o

pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Además de una multa por el incumplimiento de deberes formales, por la carencia de libros contables requeridos por la **AT** mediante la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el Inc. b), Num. 6) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

En consecuencia, los auditores de la **GGII** recomendaron el ajuste fiscal según lo establecido en el Art. 175 de la Ley, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicios Fiscales	Monto Gravado	Impuesto a Ingresar	Multa por Defraudación
		A	B=Ax10%	C (se aplica sobre la columna B)
511 - AJUSTE IRACIS	2017	694.716.909	69.471.691	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
511 - AJUSTE IRACIS	2018	671.918.024	67.191.802	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	556.421.305	55.642.131	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	717.640.073	71.764.007	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	28/4/2023	0	0	300.000
TOTALES		2.640.696.311	264.069.631	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** juntamente con el representante legal **XX** con **CIC N° 00**, fueron notificados de la misma el 03/07/2023, conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La sumariada presentó su descargo en tiempo y forma, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 16/08/2023, en atención a los pedidos realizados por la firma se solicitó informe a la firma XX con RUC 00, al Banco XX, al XX y a la firma XX con RUC: 00, una vez transcurrido el plazo pertinente, se prosiguió mediante Resolución N° 00 del 27/10/2023 al cierre del Periodo Probatorio y se estableció la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, considerando que **NN** presentó sus alegatos, el **DSR1** llamó Autos para Resolver.

En atención a los argumentos expuestos por la firma sumariada durante este proceso, el **DSR1** procedió a verificar los antecedentes obrantes en el expediente como así también la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, exponiendo cuanto sigue:

El XX en representación de la firma contribuyente **NN**, mediante poder General, manifestó cuanto sigue: *"... se impugna el informe final, pues contiene varias imprecisiones que deberán depurar en el marco del presente sumario, pues no se explora acerca de la modalidad, tiempo, quien, como, de qué manera, se han producido las supuestas infracciones; cuales son las supuestas ventas no declaradas, y obviamente las adquiridas a dicho efecto... en cuanto al aspecto de fondo... XX, detectó casualmente, en este proceso iniciado por la Administración Tributaria, cuanto sigue, dos proveedores puntuales 1º) XX con RUC: 00 y 2º) XX, con RUC: 00, emitieron facturas en la misma fecha con montos similares, recibos de dinero cancelando supuestas compras hechas, donde mencionan que el mismo número de cheque cancel las facturas de proveedores distintos. Ambas empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial. RESULTA MATERIALMENTE IMPOSIBLE, que un mismo cheque cancele otras obligaciones, superior al valor del cheque, y para lo cual no se ha emitido... Forman parte del presente sumario como pruebas, 13 Cheques emitidos a la Orden de XX para la cancelación de las facturas detalladas... que fueron endosados y depositados en la Cuenta Bancaria de XX en la misma entidad... las ventas realizadas SUPUESTAMENTE por XX y XX a XX, con la misma fecha y pequeñas variaciones con los montos de las Facturas, que XX DESCONOCE, por no haber efectuado dichas operaciones, es decir no son reales, y su atribución falsa, causa un grave perjuicio a la representadas..." (sic).*

Es necesario aclarar que la Fiscalización Puntual se realizó en base del cruce de los datos registrados en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, y los informados por sus proveedores, por lo que fueron contrastados primero con sus propias DD.JJ. del Formulario N° 120, así como sus compras registradas en el módulo Hechauka y las ventas registradas por sus proveedores que son informantes del mismo módulo.

Por lo tanto, sus registros contables e impositivos fueron impugnados porque resultaron inconsistentes ya que los costos de ventas y las existencias (Inventarios) no coinciden con los saldos y montos registrados en los mismos, en sus DD.JJ. Determinativas, Informativas y sus Estados Financieros, lo que impactó en la determinación de la base

imponible del impuesto a la renta de los ejercicios fiscalizados, por lo cual se procedió a impugnar la parte que guarda relación con los registros de costos, ingresos e inventarios.

Ante la denuncia realizada por **NN**, con relación a la duplicación de los registros de las compras -específicamente de 13 operaciones- por parte de sus proveedores 1º) XX y XX con RUC: 00 y 2º) XX. con RUC: 00, se detalla a continuación dicha casuística:

Facturas XX Distribuidora XX			Nº del Cheque
Nº de FC	Fecha	Monto	
002-001-0000058	4/1/2019	78.622.600	907914
002-001-0000062	8/1/2019	22.545.000	907915
002-001-0000086	17/1/2019	78.622.600	907916
002-001-0000108	29/1/2019	78.622.600	907923
002-001-0000114	31/1/2019	20.290.500	907922
002-001-0000123	4/2/2019	78.622.600	907937
002-001-0000132	7/2/2019	78.622.600	907938
002-001-0000146	15/2/2019	22.545.000	907948
002-001-0000177	27/2/2019	75.751.200	230365
002-001-0000190	6/3/2019	22.545.000	230366
002-001-0000206	14/3/2019	79.010.700	230382
002-001-0000207	14/3/2019	80.016.300	230381
001-005-0003345	14/3/2019	42.888.000	230383
TOTALES		758.704.700	-

Facturas XX			Nº del Cheque
Nº de FC	Fecha	Monto	
008-001-0000217	4/1/2019	76.788.600	907914
008-001-0000218	8/1/2019	22.145.000	907915
008-001-0000229	17/1/2019	75.227.600	907916
008-001-0000239	29/1/2019	75.953.500	907923
008-001-0000243	31/1/2019	19.800.000	907922
008-001-0000248	4/2/2019	75.953.500	907937
008-001-0000353	7/2/2019	75.953.500	907938
008-001-0000360	15/2/2019	22.000.000	907948
008-001-0000373	27/2/2019	73.920.000	230365
008-001-0000378	6/3/2019	22.000.000	230366
008-001-0000385	14/3/2019	76.729.700	230382
008-001-0000386	14/3/2019	78.915.200	230381
003-002-0009830	14/3/2019	43.208.000	230383
TOTALES		738.594.600	-

El **DSR1** a los efectos de corroborar la veracidad de las operaciones cuestionadas, solicitó los informes pertinentes tanto a los proveedores mencionados como así también al XX, teniendo como resultado que las operaciones declaradas por XX reúnen todos los requisitos para que se declaren reales, observando específicamente:

- La concordancia entre las facturas emitidas por XX a **NN**.

Lo argumentado por la firma sumariada durante este proceso, al confirmar que las operaciones reales fueron las realizadas con XX y negando categóricamente las operaciones declaradas por XX.

El informe remitido por la entidad bancaria que demuestra que los cheques fueron emitidos a nombre de XX y depositados en la cuenta corriente de la misma en el banco de referencia, situación que no se da con las operaciones declaradas por XX.

La nota remitida por el supuesto proveedor XX (obrante a fs. 418 del expediente N° 00), mediante la cual confirma que por un error involuntario ha declarado de forma incorrecta las operaciones cuestionadas.

Por lo tanto, esta dependencia confirma que efectivamente se realizó una doble declaración de la misma operación, por lo que corresponde impugnar las compras declaradas por XX, las cuales hacen un equivalente en G. de 758.704.700, en tal sentido el **DSR1** realizó el ajuste de los costos deducibles y la renta no declarada con relación al ejercicio fiscal 2019, quedando como sigue:

EJERCICIO FISCAL	COSTO DEDUCIBLE S/ AUDITORÍA	VENTAS DECLARADAS POR IMPERIAL	COSTO DEDUCIBLE S/ DSR1
	A	B	C=A-B
2019	17.501.639.195	758.704.700	16.742.934.495

EJERCICIO FISCAL	COSTO DEDUCIBLE S/ AUDITORÍA	GASTOS S DJ (F-100 y f-500)	%RN	RENTA NETA FISCAL S/DSR1	RENTA NETA S/ DJ (F-101 y F-500)	RENTA NETA NO DECLARADA
	A	B	C	D=(A+B)x C/100	E	F=D-E
2019	16.742.934.495	2.021.780.751	3,30	619.235.603	109.838.114	509.397.489

En atención a las inconsistencias detectadas, esta dependencia sugiere el control respectivo de la firma contribuyente XX con RUC: 00.

La recurrente también mencionó cuanto sigue: *"... Resulta arbitraria, la opinión sostenida de no tener acceso a documentos, cuando que la información solicitada se encuentra en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu que es administrada por la misma entidad fiscalizadora; salvo que los fiscalizadores tengan un acceso limitado al sistema de gestión por una decisión interna, que es atribuible a la representada... Al tener acceso a todas las informaciones, mediante el sistema de gestión, significa que*

*podrían haber tenido acceso a los libros, es decir a los documentos, para no utilizar base presunta o mixta...No resulta lícito aplicar una renta del sector aun contribuyente en particular. Esto es simplemente un SOCIALISMO ADMINISTRATIVO... La aplicación de una renta sectorizada, sin fundamento, ya no se aplica...Se cuentan con todas las documentaciones, a los efectos de fijar una renta real y aplicable a **NN**; y se han adjuntado en su oportunidad, conforme consta en el expediente 00 de fecha 28 de abril de 2023, y debe aplicarse, lo ya referido anteriormente, mediante el dictamen DANT, es decir, deben ser valorados en el presente sumario, aso contrario emitirán un acto nulo...", así también alegó: "... No resulta lícito aplicar, una renta por sector a un contribuyente en particular. Esto es simplemente un SOCIALISMO ADMINISTRATIVO, que sería sinónimo del DERECHO SOCIALISTA... si se pretende aplicar a este contribuyente (que no es legal), por la teoría de los actos propios, se deberá aplicar incluso a operaciones comerciales de la frontera, que resultará en un grave perjuicio al fisco; esto resulta obvio, pues al aplicar una opinión técnica (que no es legal), para un caso, deberá aplicar a todos los casos, y eso afectará dolosamente, el patrimonio de la institución, por lo volúmenes de las operaciones comerciales de frontera..." (sic).*

Sobre el particular, es importante mencionar lo establecido en el Art. 4° de la Resolución N° 412/2004 *"Todas las operaciones contables deberán esta respaldadas por sus respectivos comprobantes y solamente de la fe que estos merecieran resultará el valor probatorio de aquellas..."*.

Es importante mencionar que son los contribuyentes los que están obligados a llevar los libros exigidos y documentar las operaciones gravadas en las que participen, en la forma establecida en la ley, reglamentos o resoluciones de los organismos recaudadores, ya que sería imposible para la Administración Tributaria la verificación de la correcta liquidación y pago de los impuestos, si los mismos no estuvieran obligados a documentar todas sus operaciones de una forma ordenada, pudiendo ejercer su derecho contra terceros en las instancias judiciales pertinentes si el caso lo requiere.

Recordemos que la **AT** está facultada y obligada a realizar el control del cumplimiento de las normas tributarias, así como el ingreso de los tributos debidos, ya que tienen como fin comprobar la veracidad de los materiales disponibles declarados por los contribuyentes, persiguiendo como objetivo subsiguiente que todos los contribuyentes aporten en forma equitativa con la carga pública impuesta por la Ley.

El **DSR1** confirma que las inconsistencias observadas son el resultado de una tarea minuciosa de investigación realizada durante el proceso de Fiscalización y el presente proceso, donde se analizaron y verificaron toda la información contenida tanto del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, los antecedentes obrantes en autos y los escritos presentados por la firma contribuyente, podemos traer a colación los siguientes hechos:

-Importes de saldos de Inventarios distintos a los que resulta de los cálculos que surgieron de relacionar los montos de las compras declarada correspondientes a mercaderías y las registradas por **NN**, a los fines de la liquidación del IVA, y los montos declarados tanto por la firma contribuyente y los agentes de información.

-Costos deducibles mayores y menores a los declarados por **NN**.

-Rentabilidades contables y fiscales inferiores en relación con los promedios del sector económico.

-Ingresos inconsistentes, que surgen de la verificación de los costos reales y los márgenes de utilidad, utilizados por la firma contribuyente.

Además de las bajas rentabilidades contables expuestas durante la fiscalización, las cuales no coinciden con la realidad económica de los contribuyentes que se dedican a la comercialización de combustibles al por menor, comparadas con el volumen de las compras y ventas declaradas por la firma sumariada, por lo que el **DSR1** consideró la rentabilidad neta fiscal declarada por **NN**, así como la rentabilidad del sector referido a los efectos de aplicar sobre el costo deducible para la determinación de la Renta de las obligaciones controladas, según lo establecido por el Num. 3) del Art. 211 de la Ley.

Por último, con relación al pedido realizado por **NN** -en su escrito de alegatos- de librar oficio a XX con RUC: 00 a los efectos de solicitar las copias de todas sus facturas emitidas a su nombre, correspondientes a los años 2017, 2018 y 2020, así como los medios de cancelación de cada factura, el **DSR1** le recuerda, que las mismas ya fueron solicitadas durante el Periodo Probatorio mediante Oficio N° 00 de fecha 20/09/2023, cuyas copias fueron entregadas a **NN** íntegramente en fecha 23/09/2023.

Analizando los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DSR1** procedió a verificar los datos expuestos en el Informe Final y confirmó que **NN** declaró compras, costos de ventas, existencia de mercaderías e ingresos inconsistentes disminuyendo los resultados fiscales del IRACIS e IRE correspondiente a los ejercicios fiscales controlados, en infracción al Art. 13 de la Ley, en concordancia con los Arts. 63 y 64 del Anexo del Decreto N° 6359/2005, y el Art. 9° de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por el Art. 17 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, perjudicando a la **AT** al tener como resultado márgenes de rentabilidad por debajo de la realidad económica afectando a la determinación de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, restando confiabilidad a los Estados Financieros, DD.JJ. determinativas e informativas declaradas por la contribuyente sumariada, por lo que corresponde la impugnación de los libros contables presentados según lo establecido en el Art. 103 de la Ley 1034/1983.

Considerando las irregularidades detectadas, y los hechos nuevos presentados durante el sumario el **DSR1** recomendó confirmar la liquidación del IRACIS General correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, como así también del IRE General del ejercicio fiscal 2020, realizada por los auditores de la **GGII**, y recomendó la reliquidación del IRACIS General correspondiente al ejercicio fiscal 2019 a los efectos de determinar la cuantía exacta de su obligación con el Fisco, en atención a los documentos y pruebas diligenciadas durante el presente proceso.

Con relación a la conducta, el **DSR1** señaló que teniendo en cuenta que la firma contribuyente se presentó a ejercer su defensa, considerando las evidencias obtenidas durante el proceso de control, se confirma que **NN** incumplió con la normativa tributaria al obtener un beneficio indebido al declarar valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos inconsistentes, causando un perjuicio al Fisco al lograr reducir las bases imponibles para la determinación de la renta neta de las obligaciones controladas, confirmándose de esta manera la presunción establecida en los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la Ley, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido, señaló que la firma contribuyente cometió infracciones en varios ejercicios fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas al declarar valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos inconsistentes, pese a contar con la posibilidad de asesoramiento profesional, como así también la importancia de perjuicio fiscal (relacionadas a operaciones equivalente a un monto de G. 2.593.672.495) y las características de la infracción, por lo que concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 225% sobre los impuestos a ingresar determinado.

El **DSR1** refirió finalmente que, por el incumplimiento de deberes formales, por la carencia de libros contables requeridos por la **AT** mediante la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de multa por Contravención según lo establecido en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Inc. b), Num. 6) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de G. 300.000.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DSR1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, al declarar valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos inconsistentes, haciendo valer ante la **AT** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **GGII**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo en su Art. 1174 en concordancia con los Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de

los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 01/06/2023 del Departamento de Auditoría FT2 dependiente de la **DGFT**.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	69.471.691	156.311.305	225.782.996
511 - AJUSTE IRACIS	2018	67.191.802	151.181.555	218.373.357
511 - AJUSTE IRACIS	2019	50.939.749	114.614.435	165.554.184
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	71.764.007	161.469.016	233.233.023
551 - AJUSTE CONTRAVEN	28/04/2023	0	300.000	300.000
Totales		259.367.249	583.876.311	843.243.560

* Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 225% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS